Núm. 1187
de junio de 1968 - 2:38 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

JUNTA REGULADORA DEL CREDITO EN VENTAS AL POR MENOR A PLAZOS Y COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CARGOS MAXIMOS POR SERVICIO DE CREDITO EN LA VENTA AL POR MENOR A PLAZOS DE MUEBLES DEL HOGAR

Exposición de Motivos:

El negocio de venta de muebles del hogar en Puerto Rico constituye uno de los sectores de más importancia en cuanto al uso del crédito se refiere. En términos generales, estos artículos son indispensables para el verdadero disfrute de la vida hogareña y al encontrarse el consumidor promedio con la imposibilidad de adquirirlos de contado, tiene que recurrir a comprarlos a plazos.

En los últimos veinticinco años el consumidor ha experimentado constantes alzas en sus ingresos y como es natural su deseo de mejorar su nivel de vida también ha ido en aumento. Este progreso social y económico observado en Puerto Rico ha traído como consecuencia un aumento considerable en la producción local de muebles y en las importaciones de éstos. En resumen, el aumento en el ingreso de la familia puertorriqueña, unido al deseo de mejorar sus condiciones de vida y a las facilidades de crédito, ha hecho de las mueblerías una de las áreas más importantes dentro del sistema de las ventas al por menor a plazos en Puerto Rico.

La importancia de estas transacciones en la economía de Puerto Rico condujo a la Junta Reguladora del Crédito en la Venta al por Menor a Plazos y de Compañías de Financiamiento a considerar necesario reglamentar los cargos por servicio de crédito en las mismas, según dispone el Artículo 404 de la Ley 68 del 19 de junio de 1964 según enmendada.

La Administración de Estabilización Económica realizó un estudio sobre la situación general y operación del negocio de financiamiento de las ventas al por menor a plazos de muebles del hogar, el cual reveló la necesidad de reglamentar los cargos por servicio de crédito en estas transacciones. Además celebró una audiencia pública de acuerdo con el Artículo 407, Incisos A y B de la Ley 68 del 19 de junio de 1964 según enmendada.

Por medio de este reglamento la Junta Reguladora del Crédito en la venta al por menor a plazos y de Compañías de Financiamiento fija cargos máximos por servicio de crédito en la venta al por menor a plazos de muebles del hogar y el procedimiento para el cómputo de los mismos. También establece los cargos máximos por mora y los procedimientos a seguirse en caso de rembolso por pago anticipado, diferimiento y refinanciamiento de contratos y cobros de derechos de inscripción.

PARTE I

Autoridad y Definiciones:

Sección 1: - Autoridad: -La Junta adopta y promulga este reglamento de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 68 del 19 de junio de 1964 según enmendada.

Sección 2: -Definiciones: -El término "muebles del hogar" en este reglamento significa todo mobiliario o equipo no eléctrico cuyo uso sea necesario para el disfrute del hogar o para comodidad u ornamentación del mismo y que puede ser movible o adherido a una pared o a otro mueble.

PARTE II

Cargos por servicio de crédito:

Sección 3: -El cargo por servicio de crédito en la venta al por menor a plazos de muebles del hogar no excederá de trece (13) porciento anual.

El cargo por servicio de crédito se computará en la siguiente forma: al precio de venta de contado de muebles del hogar se le resta el pronto pago, lo que debe comprender la cantidad pagada en efectivo más el importe de los bienes tomados en cuenta (trade-in) si existiese alguno. A esta diferencia se le sumarán los derechos adicionales por concepto de registro de contrato, si los hubiere, de acuerdo con lo provisto en la parte VII de este Reglamento. Es sobre el total anterior que se computará el cargo por servicio de crédito.

El cargo por servicio de crédito indicado anteriormente deberá ser computado sobre contratos pagaderos en plazos contínuos y sustancialmente iguales en cantidad. En contratos que provean plazos que se extiendan en períodos menores o mayores de un año el cargo por servicio de crédito deberá ser computado proporcionalmente.

PARTE III

Mora:

Sección 4: -El tenedor de un contrato de muebles del hogar al por menor a plazos podrá cobrar por cada plazo que esté en morosidad por un período mayor de treinta (30) días una cantidad que no excederá de cinco (5) porciento del importe de cada plazo en mora, o dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) cual sea menor. El cargo por cobro de cualquier plazo o plazos que estén en mora solo puede hacerse una vez, no importa el período de tiempo que estos estén al descubierto.

El contrato podrá proveer para el pago de costas y honorarios de abogados cuando sea referido a un abogado que no sea empleado del tenedor de dicha obligación para una acción de reposesión de muebles del hogar o para su cobro por la vía judicial. Los cargos por dichas costas y honorarios no excederán de las siguientes cantidades:

a) Quince ($15) dólares si el deudor redime la obligación por gestiones extrajudiciales del abogado en cualquier momento antes de radicarse la acción en corte.

b) Cincuenta ($50) dólares si el deudor redime la obligación luego de radicarse la acción en corte y mientras no se hayan publicado los edictos. Si la redención tiene lugar después que se incurra en el gasto de edictos, estos podrán ser cobrados en adición a las costas y honorarios correspondientes.

c) Cien ($100) dólares si la acción en corte se convierte en litigio contencioso.

PARTE IV

Rembolso:

Sección 5: -No obstante las disposiciones en contrario contenidas en cualquier contrato, todo comprador podrá saldar el balance adeudado en su totalidad en cualquier momento antes del vencimiento. Si el comprador así lo hiciere, recibirá un rembolso o crédito por concepto del cargo por servicio de crédito atribuible a los plazos pagados por adelantado, independientemente de que el vencimiento anticipado del balance diferido hubiere sido causado por su propio incumplimiento.

El rembolso o crédito será computado tal como lo establece el Método de la Suma de los Dígitos (Regla "78").

PARTE V

Diferimiento:

Sección 6: -En caso de que difieran por uno o más meses todos

o cualquiera de los plazos adeudados, el tenedor podrá cargar y cobrar una cantidad por diferimiento que computará en la siguiente forma:

a) Se computará el rembolso por cargo por servicio de crédito, aplicando la Regla 78 de igual modo que si el balance adeudado se fuera a pagar totalmente a la fecha de vencimiento del primer plazo a diferirse.

b) Se computará, además el rembolso a hacerse por igual concepto aplicando la Regla 78 como si el balance adeudado fuera a ser pagado totalmente un mes antes de la fecha de vencimiento del plazo a diferirse.

c) Se obtendrá la diferencia entre los rembolsos computados bajo los incisos a y b.

d) Se multiplicará la diferencia anterior por el número de meses por los que se va a diferir los plazos adeudados.

El período de tiempo a diferirse es aquel durante el cual no se haya efectuado ni requerido ningún pago y en el cual se haya solicitado aplazamiento con previa anticipación. El cargo por diferimiento podrá cobrarse al momento del diferimiento o con posterioridad al mismo y cualquier pago recibido deberá acreditarse primero al cargo por tal concepto y el saldo, si alguno, se acreditará al balance adeudado del contrato.

PARTE VI

Refinanciamiento:

Sección 7: -El tenedor de un contrato podrá, mediante acuerdo con el comprador refinanciar el pago de todos o cualquiera de los plazos pagaderos bajo dicho contrato. El acuerdo para tal refinanciamiento constará por escrito y será firmado por las partes. El tenedor podrá cobrar al comprador un cargo por refinanciamiento computado en la siguiente forma: La cantidad a refinanciarse constará de la suma del balance adeudado a la fecha de refinanciamiento, y otros gastos incidentales al refinanciamiento, menos cualquier rembolso a que tenga derecho el comprador por pago anticipado en conformidad con la Parte IV, Sección 5 de este reglamento. El cargo por refinanciamiento se computará sobre el total anterior, por el término establecido en el contrato de refinanciamiento.

PARTE VII

Derechos:

Sección 8: -Se podrán cobrar derechos de inscripción de contratos de acuerdo con lo estipulado por la Ley 61 del 1916 según enmendada, siempre y cuando los contratos sean debidamente registrados en el municipio correspondiente disponiéndose que de no registrarse el contrato, el monto de los derechos y los cargos por servicio de crédito computados sobre éstos deberán ser devueltos al comprador.

PARTE VIII

Seguros:

Sección 9: -No se permitirá cobro de cargo por seguros en ningún contrato de ventas al por menor a plazos en muebles del hogar.

PARTE IX

Penalidades:

Sección 10: -El Administrador queda facultado para imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien ($100) dólares ni mayores de mil ($1,000) dólares por cualquier violación a las disposiciones de este reglamento.

Cuando la naturaleza de la infracción de este reglamento lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa antes mencionada, el Administrador promoverá acción criminal contra el infractor.

Toda violación a las disposiciones de este reglamento constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa no mayor de mil ($1,000) dólares o con reclusión que no exceda de dos años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

PARTE X

Separabilidad:

Sección 11: -Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal

de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo, o cláusula de este reglamento que hubiere sido declarado inconstitucional.

PARTE XI

Vigencia:

Sección 12: -Este reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada. Aprobado hoy día 29 de mayo de 1968, por la Junta Reguladora del Crédito en Ventas al por Menor a Plazos y Compañías de Financiamiento.

Jenaro Baquero
(Secretario de Comercio) Presidente
de la Junta Reguladora del Crédito
en Ventas al por Menor a Plazos y
Compañías de Financiamiento

Nota: Este reglamento empezará a regir el día 20 de Julio de 196 8. El Administrador de Estabilización Económica estará a cargo de la administración y ejecución de este reglamento.